



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : N° 30-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por infringir lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de efluentes residuales domésticos para el Subsector Hidrocarburos; al haberse acreditado que durante el primer trimestre del año 2012 excedió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos de monitoreo:*

- (i) *Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012.*
- (ii) *Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012.*
- (iii) *Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012.*
- (iv) *Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, pH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012.*
- (v) *Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012.*
- (vi) *Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012.*
- (vii) *Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012.*



En ese sentido, se ordena a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con presentar un Informe Técnico detallado en el que se describan las acciones adoptadas a fin de optimizar el sistema de tratamiento en las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, a efectos de demostrar las acciones de detección y corrección de las deficiencias que están provocando excesos en los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en las siguientes áreas:*



- **Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo**
- **Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo**
- **Campamento Temporal 1 Kinteroni**
- **Campamento Temporal en la Progresiva 6+700**
- **Campamento Temporal en la Progresiva 8+800**
- **Campamento Base Logístico Nuevo Mundo**
- **Campamento Locación Sagari 4XD**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:

- **El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento;**
- **Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,**
- **Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencimiento el plazo anterior, deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente.**



(ii)

En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:

- **El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento;**
- **Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por**



un laboratorio acreditado por la autoridad competente;

- **Copia de la autorización de la nueva planta de tratamiento otorgada por la autoridad competente; y,**
- **Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**

Lima, 21 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AEE del 4 de agosto de 2011¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni" (en lo sucesivo, EIA Proyecto Desarrollo) presentado por Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Repsol).
2. Los meses de junio y noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) visitas de supervisión regular al Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni del Lote 57 de titularidad de Repsol, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Actas e Informes de las visitas de supervisión

N°	Período Supervisado	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión	Informe Técnico Acusatorio
1	19 al 22 de junio del 2012	N° 006186, N° 006187, N° 006188, N° 006189 y N° 006190 ²	N° 324-2013-OEFA/DS	N° 03-2016-OEFA/DS
2	9 al 11 de noviembre del 2012	N° 004529, N° 004530, N° 004531, N° 004532, N° 004533, N° 004534, 004535 y N° 004536 ³	N° 475-2013-OEFA/DS	

Mediante Resolución Subdirectoral N° 147-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 18 de febrero del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, imputándole a

¹ Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 31 y 32 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

² Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 47 al 51 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

³ Folio 23 del Expediente (CD ROM). Páginas 67 al 82 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.

⁴ Folios 24 al 34 del Expediente.

⁵ Notificada el 19 de febrero del 2016 mediante cedula de notificación N° 169-2016. (ver folio 35 del Expediente).



título de cargo la siguiente presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	<p>Durante el primer trimestre del año 2012, Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú habría excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012</p> <p>(ii) En el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012</p> <p>(iii) En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012</p> <p>(iv) En el Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012</p> <p>(v) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012</p> <p>(vi) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012</p> <p>(vii) En la Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de efluentes residuales domésticos para el Subsector Hidrocarburos</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 200 UIT</p>



4. El 18 de marzo del 2016, Repsol presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

a) **Presunta vulneración del principio de tipicidad**

⁶ Folios del 43 al 73 del Expediente.



- (i) Conforme a la Sección 6.16.5.2.5 - "Monitoreo de Calidad de Aguas Residuales" del Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto Desarrollo, se comprometió a monitorear la calidad de los efluentes domésticos, considerando los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) previstos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, cuyos valores no fueron excedidos.
- (ii) Los parámetros y valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM resultan aplicables únicamente para los efluentes industriales que provengan del desarrollo de las actividades de hidrocarburos, distintos a los efluentes generados en campamentos, los cuales provienen de instalaciones como cocinas y dormitorios del campamento.
- (iii) Dado que la norma que debió considerarse para el análisis de la presente imputación era el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, la supuesta conducta infractora no puede ser subsumida en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobación mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 147-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 18 de febrero del 2016, vulneraría el principio de tipicidad.
- (iv) A la misma conclusión llegó la Dirección de Supervisión al señalar que en el presente caso el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplicaría solo de manera referencial.

b) Medidas adoptadas en las plantas de tratamiento de efluentes domésticos y la propuesta de medida correctiva

- (i) Las medidas correctivas propuestas son de imposible cumplimiento en todos los puntos de monitoreo materia de imputación, a excepción del Campamento Logístico Nuevo Mundo, toda vez que se han cerrado y desmantelado los demás campamentos. Adjuntó en calidad de medios probatorios la Memoria Descriptiva de la Planta de Tratamiento de Agua Residual "Base Nuevo Mundo – Lote 57"⁷ y registros fotográficos⁸.
- (ii) Implementó una serie de medidas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57, tales como:
- Mejoras operativas para disminuir el material orgánico y la concentración de Coliformes.
 - Adquisición de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el Campamento Base Nuevo Mundo.
 - Mejoras técnicas en la infraestructura de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales a fin de tener resultados óptimos en el tratamiento de los efluentes domésticos (incorporación de tanques sedimentarios y construcción de lechos de secado).
- (iii) En caso se decida la aplicación de una medida correctiva propone que la



⁷ Folios del 58 al 66 del Expediente.

⁸ Folios 67 y 68 del Expediente.



misma consista en presentar una memoria descriptiva, dando a conocer el tipo de medidas que se habrían adoptado para mejorar los procesos de purificación en las plantas de tratamiento de aguas residuales con el fin de remediar los resultados obtenidos en el reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2012.

5. El 18 de abril del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes de Repsol, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus descargos⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 147-2016-OEFA/DFSAI/SDI
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Repsol superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes residuales domésticos durante el primer trimestre del 2012, en los puntos de monitoreo ubicados en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700 y el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

⁹ Folio 101 del expediente.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰, aplicándole el total de la multa calculada.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del



¹⁰ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 ¹¹ .	Documento presentado el 27 de abril del 2012 por Repsol que contiene el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 - Primer Trimestre 2012 (Periodo: Enero - Marzo).
2	Informes de supervisión N° 324-OEFA/DS y N° 475-2013-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas en junio y noviembre del 2012 en las instalaciones del Lote 57 de Repsol.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 03-2016-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión.
4	Escrito con N° de Registro 21026 presentado al OEFA el 18 de marzo del 2016	Escrito de descargos presentado por Repsol a fin de presentar sus argumentos a la Resolución Subdirectoral N° 147-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
5	Cd con la grabación del Informe Oral del 18 de abril del 2016.	Grabación que contiene la exposición de los argumentos de Repsol en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN PROCESAL

¹¹ Folio 23 del Expediente (CD-ROM). Páginas del 299 al 384 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

**V.1 Segunda cuestión procesal: Presunta vulneración al derecho de tipicidad recogido en la LPAG, respecto al único hecho imputado**

16. De acuerdo al principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG¹², solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
17. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos¹³".
18. En su escrito de descargos, Repsol alegó que la norma que debió sustentar la imputación es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, por las siguientes razones:

- (i) Conforme a la Sección 6.16.5.2.5 - "Monitoreo de Calidad de Aguas Residuales" del Plan de Manejo Ambiental del EIA Proyecto Desarrollo se comprometió a monitorear la calidad de los efluentes domésticos, considerando los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) previstos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, cuyos valores no fueron excedidos.
- (ii) Los parámetros y valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM resultan aplicables únicamente para los efluentes industriales que provengan del desarrollo de las actividades de hidrocarburos, distintos a los efluentes generados en campamentos, los cuales provienen de instalaciones como cocinas y dormitorios del campamento.

19. Por tales razones Repsol señaló que la norma que debió haberse considerado para el análisis de la presente imputación era el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, la conducta infractora imputada no puede ser subsumida en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 147-2016-OEFA/DFSAI/SDI vulneraría el principio de tipicidad
20. En cuanto al compromiso establecido en el EIA Proyecto Desarrollo, debe tenerse en cuenta que de la revisión de la carta de Levantamiento de



¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.



Observaciones N° MASC-172-12¹⁴ (1° Ronda, Informe N° 040-2011-MEM-AAE/IB) se observa que el administrado se comprometió a comparar los resultados de los efluentes domésticos con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹⁵:

"(...)

106) La empresa deberá presentar los resultados de los efluentes domésticos previamente tratadas debidamente comparadas con el D.S. N° 037-2008-PCM, reglamento para los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

RESPUESTA:

Los resultados de los efluentes domésticos provenientes de los campamentos temporales, previamente tratados serán comparados con el D.S. N° 037-2008-PCM y presentados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, con copia al OSINERGMIN (ahora OEFA) como organismo fiscalizador, con una frecuencia mensual durante la etapa constructiva del proyecto.

(...)"

(El subrayado es agregado)

21. En virtud a ello, ha quedado acreditado que el administrado se comprometió a comparar los resultados de los monitoreos de los efluentes (tanto industriales como domésticos) con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
22. Sin perjuicio de ello, es de acotar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, norma que aprobó los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial, esto es desde el 14 de mayo del 2008¹⁶. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM es una norma vigente en nuestro sistema legal y de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, salvo que sea derogada por otra norma posterior o se declare su inconstitucionalidad¹⁷, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

¹⁴ Folio 23 del Expediente (CD-ROM). Páginas del 299 al 384 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

¹⁵ Páginas 109 del Informe N° 040-2011-MEM-AAE/IB – Levantamiento de Observaciones (1° Ronda) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE, de fecha 4 de agosto de 2011.

¹⁶ Constitución Política del Perú

"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Cuarta.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

¹⁷ Constitución Política del Perú

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho".



23. Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, los titulares de actividades de hidrocarburos deben cumplir lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
24. Conforme a lo previamente expuesto, se concluye que la Resolución Subdirectoral N° 147-2016-OEFA/DFSAI/SDI no vulneró el principio de tipicidad, en tanto que lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM resulta plenamente exigible al administrado.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Por lo expuesto, se concluye que los Informes de Supervisión N° 324-OEFA/DS y N° 475-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1 Primera cuestión en discusión: Si Repsol superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes residuales domésticos durante el primer trimestre del 2012, en los puntos de monitoreo ubicados en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo,



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).



Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700 y el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800

VI.1.1. Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos

29. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental²⁰. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²¹.
30. De esta manera, “sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente”²².
31. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
32. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a



20

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental”.

21

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

22

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Justicia S.A.C., 2013, p. 492.



los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma²³.

33. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
34. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2012, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Repsol se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

VI.1.2 Marco Normativo: La responsabilidad de los titulares de actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

35. El Artículo 3°²⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
36. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1
LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50



²³ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
Ph	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1

37. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

VI.1.3. Análisis del hecho imputado

38. Durante la supervisión de gabinete efectuada del 23 al 30 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto a sus efluentes residuales domésticos que fueron monitoreados durante los meses de febrero y marzo del año 2012 (primer trimestre 2012), conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión N° 324²⁵:

“De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de los efluentes domésticos, correspondiente al trimestre de enero a marzo del 2012 (sic) se ha detectado que la empresa viene excediendo los Límites Máximos Permisibles para los parámetros: Nitrógeno Amoniacal, fosforo total, coliformes fecales, coliformes totales, sulfuros, DBO5, DQO y aceites y grasas, según lo establecido en el D.S N° 037-2008-PCM”.

(El subrayado es agregado)

39. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 03-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión recogió el hallazgo detallado en el numeral anterior y precisó que Repsol habría excedido los LMP de sus efluentes residuales domésticos durante el primer trimestre del año 2012 en el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo y Campamento Temporal 1 Kinteroni, conforme se detalla a continuación:

“a) En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, se superaron los parámetros DBO, DQO y Aceites y Grasas de la norma comprometida en el PMA del administrado en el mes de Marzo del 2012.

b) Así también, se observó que en el Campamento Temporal 1 Kinteroni se superaron los parámetros DBO5 y DQO los meses de febrero y marzo; y Aceites y Grasas el mes de marzo 2012 (...).”

(El subrayado es agregado)

40. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 - Primer Trimestre 2012 la Autoridad Instructora verificó que Repsol excedió los LMP de sus efluentes residuales domésticos en los puntos de monitoreo **Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva**

²⁵ Folio 23 del Expediente (CD-ROM). Página 21 y 22 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.



KP 6+700, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800 y La Locación Sagari 4XD, conforme se aprecia en los siguientes cuadros²⁶.

Cuadro N° 1
Campamento Base Logístico Nuevo Mundo

Estación de muestreo:		ENM-4: Salida de la Planta de Tratamiento Red Fox	ENM-5: Salida de la trampa de grasas CB Nuevo Mundo	D.S. N° 037-2008-PCM
Coordenadas UTM (WGS 84):		0702714E 8722472N	0702712E 8722458N	
Descripción de la estación de muestreo:		Vertimiento de efluentes		
Fecha de muestreo:		21-mar-12	21-mar-12	
Hora de muestreo:		16:30	18:30	
Parámetros Medidos en Campo				
Coliformes Totales	NMP/100mL	3,5E+3	4,0E+5	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	1,3E+3	2,7E+5	<400
Parámetros Analizados en el Laboratorio				
Aceites y Grasas	mg/L	2,4	114,2	20
TPH (Rango Diesel)	mg/L	ND	35,40	20
DBO5	mg/L	22	1167	50
DQO	mg O2/L	60	1846	250
Nitrógeno Amoniacal	mgN-NH3/L	63,42	2,905	40
Fósforo Total	mg P/L	18,17	3,361	2,0

Cuadro N° 2
Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo

Estación de muestreo:		V3		D.S. N° 037-2008-PCM
Coordenadas UTM (WGS 84):		0702832E 8722376N		
Descripción de la estación de muestreo:		Vertimiento de efluentes		
Fecha de muestreo:		01-mar-12	30-mar-12	
Hora de muestreo:		12:30	15:30	
Parámetros Medidos en Campo				
Coliformes Fecales	NMP/100mL	4,5E+2	ND	<400
Parámetros Analizados en el Laboratorio				
DBO5	mg/L	13	59	50
Nitrógeno Amoniacal	mgN-NH3/L	0,029	42,15	40
Fósforo Total	mg P/L	0,303	7,977	2,0

Cuadro N° 3
Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo

Estación de muestreo:		V4		D.S. N° 037-2008-PCM
Coordenadas UTM (WGS 84):		8723437 N 702767 E		
Descripción de la estación de muestreo:		Vertimiento de efluentes del campamento		
Fecha de muestreo:		30-mar-12		
Hora de muestreo:		18:30		
Parámetros Medidos en Campo				
Coliformes Totales	NMP/100mL	3,3E+7		<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	6,8E+6		<400

²⁶

Folio 23 del Expediente (CD-ROM). Páginas de la 300 a la 385 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2012-OEFA/DS.



Parámetros Analizados en el Laboratorio			
Aceites y Grasas	mg/L	33,0	20
DBO5	mg/L	545	50
DQO	mg O2/L	723	250
Nitrógeno Amoniacal	mgN-NH3/L	77,54	40
Fósforo Total	mg P/L	20,94	2,0

Cuadro N° 4
Campamento Temporal 1 Kinteroni

Estación de muestreo:		V1			D.S. N° 037-2008-PCM
Coordenadas UTM (WGS 84)		0690450E 8727552N			
Descripción de la estación de muestreo:		Vertimiento de efluentes del campamento temporal Kinteroni			
Fecha de muestreo:		15-ene-12	20-feb-12	22-mar-12	
Hora de muestreo:		09:45	09:30	12:00	
Parámetro	Unidad	ENERO	FEBRERO	MARZO	
pH	Unid, pH	7,88	6,47	5,27	6,0 - 9,0
Coliformes Totales	NMP/100mL	3,2E+7	1,1E+5	6,8E+4	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	2,1E+7	2,0E+3	2,0E+2	<400
Parámetros Analizados en el Laboratorio					
Aceites y Grasas	mg/L	1,4	10,4	23,9	20
DBO5	mg/L	5	236	194	50
DQO	mg O2/L	8	370	370	250
Fósforo Total	mg P/L	0,065	5,455	2,593	2



Cuadro N° 5
Campamento Temporal KP 6+700

Estación de muestreo:		V2		D.S. N° 037-2008-PCM
Coordenadas UTM (WGS 84)		8225987 N 695807 E		
Descripción de la estación de muestreo:		Vertimiento de efluentes del campamento		
Fecha de muestreo:		19-feb-12	22-mar-12	
Hora de muestreo:		09:00	15:00	
Parámetro	Unidad	FEBRERO	MARZO	
Cloro Residual	mg/L	0,14	0,48	0,2
Coliformes Totales	NMP/100mL	3,4E+4	ND	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	6,8E+3	ND	<400
Parámetros Analizados en el Laboratorio				
Cromo Hexavalente	mg/L	0,082	17,88	0,1

Cuadro N° 6
Campamento Temporal KP 8+800

Estación de muestreo:		V2		D.S. N° 037-2008-PCM
Coordenadas UTM (WGS 84)		0727322E 8696302N		
Descripción de la estación de muestreo:		Vertimiento de efluentes del campamento temporal CRC		
Fecha de muestreo:		04-abr-12		
Hora de muestreo:		15:00		
Parámetro	Unidad	MARZO		
Fósforo Total	mg P/L	2,652		2

Cuadro N° 7
Locación Sagari 4XD

Estación de muestreo:		KI-BX-E1		D.S. N° 037-2008-PCM
Coordenadas UTM (WGS 84)		0678734E 8735239N		
Descripción de la estación de muestreo:		Punto de vertimiento		
Fecha de muestreo:		21-feb-12	22-mar-12	



Hora de muestreo:		14:00	14:30	
Parámetro	Unidad	FEBRERO	MARZO	
Coliformes Totales	NMP/100mL	2,8E+5	2,0E+3	<1000
Fósforo Total	mg P/L	5,740	5,487	2

41. En atención a lo expuesto, se advierte que durante el primer trimestre del año 2012, Repsol excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos respecto de los parámetros **Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, PH, Cloro Residual, Cromo Hexavalente, TPH; y Aceites y Grasas** en los siguientes puntos de monitoreo correspondientes al Lote 57:

- (i) En el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012
- (ii) En Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012
- (iii) En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012
- (iv) En el Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012
- (v) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012
- (vi) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012.
- (vii) En la Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012



42. La citada conducta se sustenta en el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 - Primer Trimestre 2012 (Periodo: Enero – Marzo) presentado a la Dirección de Supervisión el 27 de abril del 2012 mediante la Carta N° MASC-172-12, en la cual se reportaron los resultados de los monitoreos efectuados en el Lote 57 durante el periodo de enero a marzo del 2012²⁷.

43. Cabe precisar que el administrado no ha cuestionado los resultados de los monitoreos señalados, sino únicamente la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, lo cual fue materia de análisis en la cuestión procesal de la presente resolución.

44. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Repsol excedió los LMP de efluentes residuales domésticos respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de

²⁷ Folio 23 del Expediente (CD-ROM). Páginas del 299 al 384 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.



Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, PH, Cloro Residual, Cromo Hexavalente, TPH; y Aceites y Grasas en los puntos de monitoreo ubicados en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700 y el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800, conducta que vulnera el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.

VI.3 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol

VI.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
46. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
47. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que “la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.”
48. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
49. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.3.2. Procedencia de las medidas correctivas

- V.I.5.1 Conducta infractora N° 1: Repsol excedió los LMP de efluentes residuales domésticos respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, PH, Cloro Residual, Cromo Hexavalente, TPH; y Aceites y Grasas en los puntos de monitoreo ubicados en el

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



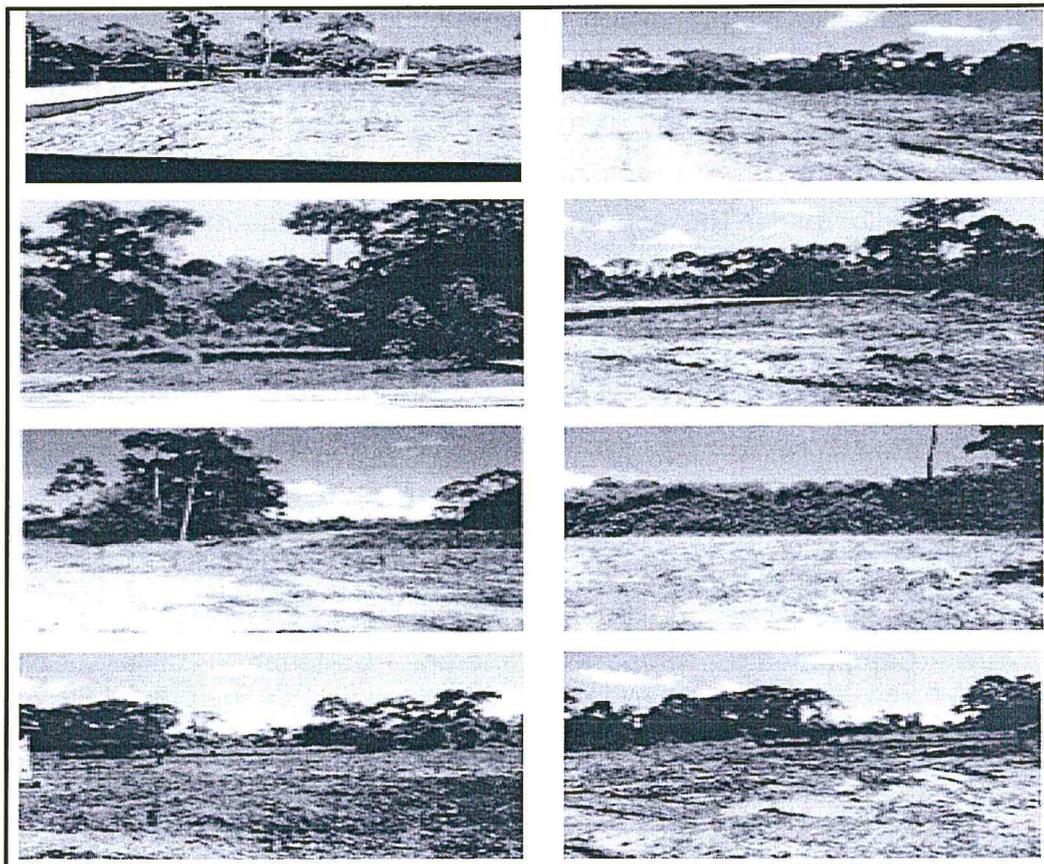
Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700 y el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800

50. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP de efluentes residuales domésticos durante el primer trimestre del 2012, conforme al siguiente detalle:

- (i) **Campamento Base Logístico Nuevo Mundo:** Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012
- (ii) **Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo:** Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012.
- (iii) **Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo:** Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012.
- (iv) **Campamento Temporal Kinteroni:** Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012.
- (v) **Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700:** Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012.
- (vi) **Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800:** Fósforo durante el mes de marzo del 2012.
- (vii) **Locación Sagari 4XD:** Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012.

51. En sus descargos, Repsol señaló que las medidas correctivas propuestas son de imposible cumplimiento en todos los puntos de monitoreo materia de imputación, a excepción del Campamento Logístico Nuevo Mundo, toda vez que se han cerrado y desmantelado los demás campamentos. En calidad de medios probatorios Repsol presentó la Memoria Descriptiva de la Planta de Tratamiento de Agua Residual "Base Nuevo Mundo – Lote 57²⁹" y los siguientes registros fotográficos:





En esa línea, durante la audiencia de informe oral realizada el 18 de abril del 2016 Repsol presentó las copias escaneadas que acreditarían la desmovilización y retiro del campamento temporal Nuevo Mundo y del campamento temporal ubicado en la progresiva Km. 6+800. Asimismo, presentó el acta de conformidad del abandono o cierre del Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo y una fotografía que acreditaría que el campamento Sagari 4XD fue desmantelado de manera definitiva el 8 de noviembre del 2014.



En cuanto a las fotografías presentadas por el administrado tanto en sus descargos como durante la audiencia de informe oral, se advierte que las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual no genera certeza respecto a si las imágenes corresponden a los campamentos temporales materia de análisis, toda vez que no resulta posible verificar la ubicación exacta ni la fecha de las imágenes.

54. Por otro lado; en lo referente a las actas escaneadas que fueron mostradas en la audiencia de informe oral se debe indicar que las mismas constituyen documentos internos del administrado que fueron suscritos por sus trabajadores y su contratista (Conduto Perú S.A.C.), por lo que dichos documentos no acreditan de manera fehaciente el desmantelamiento, abandono o cierre del Campamento Temporal Nuevo Mundo, Campamento Temporal ubicado en la progresiva Km. 6+800 y Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo.
55. En sus descargos, Repsol alegó que implementó una serie de medidas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57, tales como:



- Mejoras operativas para disminuir el material orgánico y la concentración de Coliformes.
 - Adquisición de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el Campamento Base Nuevo Mundo.
 - Mejoras técnicas en la infraestructura de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales a fin de tener resultados óptimos en el tratamiento de los efluentes domésticos (incorporación de tanques sedimentarios y construcción de lechos de secado).
56. En esa línea, Repsol propuso que en caso se decida imponerle una medida correctiva la misma consista en presentar una memoria descriptiva dando a conocer el tipo de medidas que se habrían adoptado para mejorar los procesos de purificación en las plantas de tratamiento de aguas residuales con el fin de remediar los resultados obtenidos en el reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2012.
57. Al respecto, cabe señalar el administrado no adjunta medio probatorio alguno que permita acreditar de manera fehaciente la implementación de las medidas correctivas en las plantas de tratamiento de los Campamentos Temporales, así como tampoco demuestra la fecha en que estas fueron implementadas ni su eficiencia (remoción/eliminación de parámetros orgánicos, entre otros).
58. En efecto, de la revisión del Anexo 1-A: Memoria Descriptiva de la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – Base Nuevo Mundo – Lote 57 (de fecha 10 de marzo de 2011), se observa que dicho documento sólo describe de manera teórica el principio del tratamiento de esta nueva planta que consiste en los siguientes procesos: (i) Pre-tratamiento; (ii) aireación; (iii) sedimentación; (iv) desinfección; y (v) digestión de Lodos. Por lo tanto, este medio probatorio no podrá ser considerado como representativo, en tanto que sólo se trata de un documento que describe de manera teórica los procesos de esta nueva planta de tratamiento en el Campamento Base Nuevo Mundo del Lote 57 y no garantiza la eficiencia de la misma al no presentar resultados que acrediten la remoción / eliminación / disminución de los parámetros excedidos materia del presente análisis.
59. Por otro lado, la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH de fecha 30 de setiembre de 2014³⁰, mediante la cual la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a Repsol la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo, por un volumen anual de 40 896 metros cúbicos, al río Urubamba, sólo autoriza el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Urubamba, pero no acredita la eficiencia en el funcionamiento de la planta de tratamiento adquirida.
60. En ese sentido, los medios probatorios obrantes en el presente expediente no acreditan que actualmente se esté optando por disminuir la concentración de los parámetros de contaminación ambiental relacionadas con las aguas domésticas y consecuentemente, el cumplimiento de los LMP según el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

³⁰Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0206_2014_ana_dgcrh_0_0.pdf
(Última revisión: 09/04/2016).



61. Por tanto, en la medida que el administrado no acreditó que haya adecuado su conducta respecto a no exceder los LMP de los efluentes domésticos en sus campamentos temporales, corresponde ordenar a Repsol las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

I. Medida correctiva aplicable al Campamento Base Logístico Nuevo Mundo

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012</p> <p>(</p>	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(iii) Copia de la autorización de la nueva planta de tratamiento otorgada por la autoridad competente.</p> <p>(iv) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>



62. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días³¹,

³¹ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.* (...) **Plazo de ejecución: 68 días.** Disponible en:



considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

63. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.

II. Medida correctiva aplicable al Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800 y Locación Sagari 4XD

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(ii) En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(iii) En el Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012.</p>	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los siguientes Campamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo; ▪ Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo; ▪ Campamento Temporal 1 Kinteroni; ▪ Campamento Temporal en la Progresiva 6+700; ▪ Campamento Temporal en la Progresiva 8+800; y ▪ Campamento Locación Sagari 4XD. 	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la</p>





<p>(iv) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(v) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(vi) En la Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012.</p>	<p>En caso de haber desmantelado y/o abandonado los Campamentos mencionados, la medida correctiva estará enfocada en presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.</p>		<p>autoridad competente.</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
---	---	--	---

64. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario³² para el análisis de la información.



65. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones adoptadas a fin de describir las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los campamentos mencionados.



66. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del

³² PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. *Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.*

"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>



Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	<p>Durante el primer trimestre del año 2012, Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú habría excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) En el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012 (ii) En el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012 (iii) En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012 (iv) En el Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012 (v) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012 (vi) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012 (vii) En la Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012 	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de efluentes residuales domésticos para el Subsector Hidrocarburos.</p>





Artículo 2°.- Ordenar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú como medidas correctivas que cumpla con la siguiente:

(i) Medida correctiva aplicable al Campamento Base Logístico Nuevo Mundo

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012</p> <p>(</p>	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(iii) Copia de la autorización de la nueva planta de tratamiento otorgada por la autoridad competente.</p> <p>(iv) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>



(ii) Medida correctiva aplicable al Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800 y Locación Sagari 4XD

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes</p>	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para</p>



<p>Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(ii) En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(iii) En el Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(iv) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(v) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(vi) En la Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012.</p>	<p>las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los siguientes Campamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo; ▪ Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo; ▪ Campamento Temporal 1 Kinteroni; ▪ Campamento Temporal en la Progresiva 6+700; ▪ Campamento Temporal en la Progresiva 8+800; y ▪ Campamento Locación Sagari 4XD. <p>En caso de haber desmantelado y/o abandonado los Campamentos mencionados, la medida correctiva estará enfocada en presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.</p>		<p>cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
---	--	--	--



Artículo 3°.- Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 30-2016-OEFA/DFSAI/PAS

establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jrs